



Rad. 110013103019 2020 00317 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1.- Informará, dentro de los fundamentos fácticos, la fecha en la que se realizó el desembolso del crédito hipotecario y de ser posible allegará prueba de ello, esto teniendo en cuenta que el artículo 378 del Código General del Proceso preve que a *“la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva **obligación con carácter de exigible**...”*; sin embargo de la escritura pública adjuntada, se concluye que la entrega se realizaría de forma simultanea con el desembolso del crédito, situación frente a la cual no se hace acotación alguna.

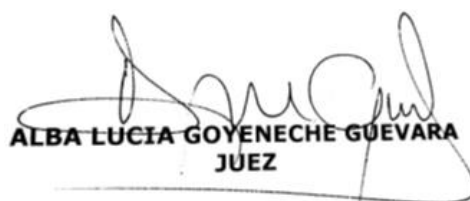
Lo anterior, lleva a concluir que la obligación se encontraba sometida a una condición, por lo tanto para tener certeza de su exigibilidad deberá, la parte convocante, realizar las manifestaciones pertinentes y de contar con prueba que acredite el cumplimiento de la condición la allegará.

2.- Identificará el inmueble objeto de litigio, por su área, cabida, linderos y de más especificaciones pertinentes –Art. 83 C.G.P.- (ello no implica la transcripción de los linderos).

3.- Adjuntará nuevamente el documento con el que pretende acreditar la valor catastral del bien inmueble, ello teniendo en cuenta que el mismo resulta ilegible.

4.- Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo archivo en PDF contentivo del escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, verificando que los documentos anexos se escanen con una buena resolución para que ellos sean legibles.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 06/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria